

AUTO INTERLOCUTORIO No.264 (1a. Instancia)
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Rad- 7600131030102020-00137-00.

Ha correspondido por reparto la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, instaurada por TU VENTA CALI S.A.S, a través de apoderado judicial contra JULIAN ANDRES RAMIREZ CASAS mayor de edad, la cual una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1º. No se indica en la demanda el número de Nit. de la persona jurídica parte demandante TU VENTA CALI S.A.S. (núm. 2 artículo 82 del C.G. P.

2º. Como quiera que se pretende de igual manera el pago de una indemnización de perjuicios se hace necesario estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad al artículo 206 del C. G. P.

3º. Se hace necesario precisar de donde proviene el valor que se pretende en la suma de \$88.505.381, toda vez que aunque se menciona que *"el correspondiente a dos veces el 5% del valor del contrato"*, de donde supuestamente se tomaría dicho valor por unos incumplimientos, según se manifiesta en dicha pretensión; se advierte, en primer lugar, en el referido contrato, no se encuentra estipulación alguna sobre este porcentaje (5%) para efectos del cobro en la forma pretendida; en segundo lugar, realizando la operación matemática, tomando en cuenta el valor del contrato, \$83.317.938, no corresponde el valor pretendido de \$88.505.381, en tercer lugar, en el contrato que se pretende resolver, tan solo se encuentra pactada como cláusula penal, el valor correspondiente al 20% del valor del contrato, la cual, también se está pretendiendo con esta demanda.

De otra parte, no existe coherencia, en dicha pretensión, en cuanto se menciona una empresa con el nombre de "ACCIONA AGUA", que no corresponde con relación a la empresa demandante en este proceso, TU VENTA CALI S.A.S

4º. No se acompaña como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial. (núm. 7 art. 90 C. G. P.) Lo anterior, por cuanto, a pesar que se menciona en la demanda que dicha conciliación extrajudicial no se hace necesario acompañarla, por cuanto, según se manifiesta se solicita medidas cautelares, lo cierto que respecto de la

medida cautelar solicitada, de embargo de dineros en las diferentes entidades bancarias, no está prevista en el artículo 590 del C. G. P, para este asunto, teniendo en cuenta la naturaleza del mismo.

5. Teniendo en cuenta que el demandante llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A, debe darse cumplimiento al artículo 65 del C. G. P.

6. No se acredita el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, o en su defecto de no conocerse el canal digital de la mencionada demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma, con sus anexos, teniendo en cuenta, que de ella se conoce su ubicación. (Lo anterior conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

El presente auto se notificará por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

